

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL  
EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD  
PARENTAL.**

---

Santiago, 11 de junio de 2026

**MENSAJE N° 060-374/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que fortalece el ejercicio de la responsabilidad parental.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Evolución histórica de la Autoridad Parental**

Desde la dictación del Código Civil en 1855, nuestro ordenamiento jurídico ha concebido las relaciones personales entre padres e hijos bajo la noción clásica de la "autoridad paterna". Tradicionalmente, esta institución fue definida, entre padres e hijos, como "el conjunto de derechos y obligaciones de contenido eminentemente moral"<sup>1</sup>, diferenciándola de la patria potestad, institución que el Código circunscribe principalmente al ámbito patrimonial y al ejercicio de facultades respecto de los bienes del hijo no emancipado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, 6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, Tomo II, pp. 440.

<sup>2</sup> Art. 243. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

Como ha destacado la doctrina nacional, la evolución del derecho de familia chileno transitó desde un modelo fuertemente jerárquico, caracterizado por una preeminencia del padre en el ejercicio de la autoridad familiar, hacia un estatuto progresivamente igualitario y centrado en la protección de la infancia<sup>3</sup>. Así, el texto original del Código Civil establecía profundas diferencias en materia de filiación, distinguiendo entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos, y reconociendo la plenitud de derechos únicamente respecto de la filiación matrimonial, en desmedro de las uniones extramatrimoniales. Muestra patente de ello, es que el antiguo artículo 219 del Código Civil sometía al hijo "especialmente a su padre", postergando a un segundo plano las facultades de la madre en la formación de niños, niñas y adolescentes.

Con el transcurso del tiempo, el derecho de familia fue experimentando un proceso gradual de modernización, especialmente en materias de igualdad entre los hijos, participación conjunta de ambos padres en la crianza y la centralidad del interés superior del niño como criterio rector de las relaciones entre padres e hijos.

Dentro de este proceso, una de las modificaciones más sustantivas se produjo con la dictación, en 1998, de la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Esta reforma eliminó las categorías discriminatorias en la filiación, prescribiendo que los derechos y deberes derivados de la paternidad y maternidad corresponden a ambos padres con independencia de la existencia de un vínculo matrimonial. Luego, en el año 2013, fue la ley N° 20.680, la que introdujo

---

<sup>3</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, "La familia en los 150 años del Código Civil chileno", en Revista Chilena de Derecho, Vol. 32 N° 3, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, p. 430.

modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, introduciendo expresamente el concepto de corresponsabilidad en el Código Civil. De esta manera, las obligaciones o deberes de cuidado, crianza y alimentos pasaron a estructurarse sobre este principio.

## **2. El estatuto parental en el ordenamiento jurídico chileno**

En nuestra legislación existen múltiples disposiciones en materia de autoridad parental, las que pese a encontrarse dispersas constituyen un verdadero estatuto de responsabilidad parental. Dicho estatuto regula las relaciones entre padres e hijos desde una perspectiva integral, comprendiendo deberes de crianza, orientación, educación, cuidado y responsabilidad derivados del ejercicio de las funciones parentales.

La Constitución Política de la República prescribe los principios fundamentales que sirven de base a este estatuto. Es así, que ya en el inciso segundo de su artículo 1º, se dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, reconociendo en ella la unidad básica en la que se desarrolla la persona humana. En consonancia a ello, el inciso quinto del mismo artículo impone al Estado el deber de dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento. A su vez, el artículo 19 N° 10 reconoce expresamente a los padres "el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos".

Dichas normas constitucionales se ven complementadas por la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, la que establece en su artículo 5 que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los

---

<sup>4</sup> Ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990, promulgada mediante decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

deberes de los padres para impartir al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas para que ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. Así también, los artículos 14.2 y 18.1 refuerzan el derecho y la responsabilidad que tienen los padres de guiar a los niños, niñas y adolescentes en su desarrollo, siendo su interés superior su preocupación fundamental.

En lo referente a nuestra legislación, no cabe duda de que el Código de Bello constituye la principal fuente de normas sustantivas del estatuto parental. El Título IX de su Libro I, denominado "De los derechos y obligaciones entre padres e hijos", regula de manera sistemática las relaciones entre padres e hijos. En particular, el artículo 222 inciso primero prescribe expresamente que "la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades".

Por su parte, los artículos 224, 234 y 236 desarrollan con mayor detalle los deberes de crianza, cuidado personal, formación y educación que corresponden a los padres respecto de sus hijos. Es así como el contenido del artículo 236, "no se refiere únicamente a supervisar la educación formal que imparten los establecimientos de enseñanza" sino que debe entenderse en el sentido amplio de formar al hijo para que éste logre "el pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida", tal como lo consigna la Carta Fundamental..."<sup>5</sup>

Junto con la norma señalada en el párrafo precedente, el artículo 234 regula

---

<sup>5</sup> RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, 6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, Tomo II, pp. 451.

la facultad de corrección, permitiendo a los padres corregir a sus hijos siempre que ello no menoscabe su salud ni afecte su desarrollo personal, excluyendo expresamente toda forma de maltrato físico o psicológico.

En materia de responsabilidad civil, el artículo 2320 del Código Civil prescribe la denominada responsabilidad por el hecho ajeno, disponiendo en su inciso segundo que los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Esta norma, interpretada en conjunto con los artículos 2319 y 2321, configura un régimen de responsabilidad que busca hacer responsable civilmente a los padres y madres por los perjuicios que los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado le causen a terceros, fundado en la falta de diligencia de quienes tienen a su cargo su cuidado y vigilancia, es decir, en la circunstancia de haber incumplido su deber de custodia entendido en términos amplios.

Finalmente, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, aprobada en 2022, refuerza el marco normativo de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios rectores en materia de interés superior y corresponsabilidad entre la familia y el Estado en la satisfacción de sus derechos. En particular, dispone en el inciso tercero de su artículo 2, que el "derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades".

### **3. Insuficiencias del marco normativo vigente**

Pese al importante marco normativo señalado, nuestro ordenamiento jurídico mantiene algunas insuficiencias que impiden que este estatuto parental pueda ser de mayor utilidad en materia de prevención de daños en la crianza y cuidado de niños, niñas y adolescentes y en la colaboración que el Estado puede prestar a los padres y madres en sus deberes de cuidado, crianza y educación. Ello, ya que si bien el Código Civil y la ley N° 21.430, mandatan a los padres deberes activos de guía, orientación y corrección respecto de sus hijos, no existe un mecanismo procesal que permita hacer exigibles dichos deberes de manera preventiva, esto es, antes de que la conducta del niño, niña o adolescente se traduzca en un daño concreto para sí mismo o para terceros.

Actualmente, la principal consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento ante el incumplimiento de los deberes parentales de vigilancia y educación consiste en la responsabilidad civil extracontractual de los padres, regulada en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil. Con todo, la presentación de estas acciones tiene el propósito de reparar el daño que se ha causado a un tercero por el niño, niña o adolescente, pero no incentivar que padres y madres puedan retomar oportunamente un rol activo en la guía y orientación de sus hijos para prevenir que a futuro estos ejecuten acciones ilícitas.

No obstante, los vínculos tutelados por el derecho de familia tienen una naturaleza sustancialmente diferente de las relaciones patrimoniales ordinarias, lo que exige, por tanto, respuestas jurídicas específicas.

Esta circunstancia resulta particularmente compleja en el contexto de

los desafíos contemporáneos que enfrentan los sistemas de protección de los niños, niñas y adolescentes.

#### **4. La autoridad parental en el derecho comparado**

En materia de legislación comparada, se ha avanzado hacia modelos de responsabilidad parental activa, centrados en fortalecer los deberes de orientación, vigilancia y supervisión más que en criterios puramente formales de convivencia.

En el caso de Argentina, la Ley N° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó expresamente la noción de responsabilidad parental en su artículo 638, definiéndola como el "conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral". Entre sus aspectos más relevantes, dicho cuerpo normativo consagró la corresponsabilidad parental con independencia de la convivencia, estableciendo en el artículo 641 que, aun cesada esta, ambos progenitores conservan la titularidad y su ejercicio.

Desde una perspectiva procesal, en Reino Unido la institución de las *Parenting Orders*<sup>6</sup> permite a los tribunales imponer a los padres determinadas obligaciones orientadas al fortalecimiento de sus capacidades parentales, tales como la asistencia a programas de habilidades parentales y la adopción de medidas concretas de supervisión y orientación, cuando la conducta ilícita o antisocial de un niño, niña o adolescente aparece vinculada a deficiencias en el ejercicio de los deberes de cuidado familiar.

---

<sup>6</sup> Crime and Disorder Act 1998, de 31 de julio de 1998.

## **II. FUNDAMENTOS**

Como se indicó previamente, la presencia activa de los padres y madres en la formación y orientación de sus hijos es un factor determinante y necesario en la prevención de conductas de riesgo, tanto para el propio niño, niña o adolescente como para terceros. La ausencia de mecanismos que incentiven y, en su caso, exijan el cumplimiento de este deber activo de orientación parental constituye una deficiencia que este proyecto de ley busca subsanar.

### **1. Fortalecimiento del deber de guía y orientación parental**

El presente proyecto de ley parte de la convicción de que la responsabilidad parental es, ante todo, una responsabilidad activa de los padres y madres. El padre y la madre no solo están llamados a proveer el sustento material de sus hijos, sino que tienen el deber constitucional y legal de orientar su conducta y formarlos en el respeto de las normas de convivencia. Esta función, que la doctrina ha denominado autoridad o responsabilidad parental, comprende no solo el derecho a educar, sino también el deber de guiar y corregir al hijo con miras a su pleno desarrollo personal y social.

El proyecto fortalece la dimensión activa de la responsabilidad parental, reforzando en el Código Civil la naturaleza de derecho-deber que tiene la función de guía y orientación. Así, en el caso de los padres, se reconoce y reafirma su derecho preferente a establecer las normas de conducta que estimen necesarias para la formación integral de sus hijos, en atención a su edad y grado de madurez. Por su parte, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, se reconoce su derecho a ser

guiados y orientados por sus padres y madres.

En este orden de ideas, el proyecto no busca inmiscuirse en las opciones y decisiones que los padres adoptan en el ejercicio legítimo de su autoridad parental. La manera concreta en que los padres orientan la conducta de sus hijos, los valores que les transmiten, los límites que les fijan o las consecuencias asociadas a sus comportamientos pertenecen al ámbito propio de autonomía de la familia, el cual debe ser respetado por el Estado conforme al principio de mínima intervención en los asuntos familiares.

Lo que el proyecto propone, entonces, es incentivar a los padres a estar más presentes en la vida de sus hijos, a ejercer activamente su función orientadora y a cumplir con los deberes que nuestro ordenamiento jurídico ya les mandata. Para ello, se regula un mecanismo que permite a los tribunales identificar aquellos casos en que la falta de diligencia parental en el ejercicio de la guía y orientación ha contribuido a que el niño, niña o adolescente incurra en conductas que le causan daño a sí mismo o a terceros, y adoptar las medidas necesarias para corregir esa deficiencia antes de que derive en consecuencias más graves.

## **2. La facultad de corrección y la prohibición de la violencia y el maltrato**

El proyecto refuerza la facultad de corrección que el Código Civil reconoce a los padres, pero lo hace en términos plenamente coherentes con las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño y con las modificaciones que el legislador ha introducido en los últimos años al artículo 234 del Código Civil. En efecto, el ejercicio de la facultad de corrección no puede constituir bajo ninguna circunstancia

una forma de maltrato físico o psicológico hacia el hijo. Este principio, que el Comité de los Derechos del Niño<sup>7</sup> ha subrayado con énfasis, implica que el rechazo de toda justificación de la violencia como forma de castigo no supone desconocer el concepto positivo de disciplina, sino afirmar que el desarrollo sano del niño depende de los padres para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con la evolución de sus capacidades, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

### **3. Herramienta procesal preventiva**

Un aspecto central del proyecto es la regulación de un nuevo procedimiento judicial de responsabilidad parental de carácter especial, preventivo y tutelar, ante los tribunales con competencia en materias de familia. Este procedimiento no persigue sancionar a los padres por el solo hecho de que su hijo haya incurrido en una conducta ilícita, sino identificar si dicha conducta es atribuible, en todo o en parte, a una conocida falta de diligencia en el ejercicio del deber de guía y orientación, y adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación.

El procedimiento busca como objetivo principal fortalecer las capacidades parentales, a través de derivaciones a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, o bien, a sesiones con profesionales de la salud mental. Solo en caso de incumplimiento contumaz y reiterado de los deberes de guía y orientación, que afecte gravemente el interés superior del niño, niña o adolescente, el tribunal podrá imponer consecuencias más severas, tales como la pérdida del derecho a demandar alimentos al hijo, la declaración de indignidad para

---

<sup>7</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° de 2006. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG8.pdf>

sucedere o, en última instancia, la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Este diseño procesal privilegia la intervención mínima y la gradualidad de las medidas, lo cual es coherente con los principios que informan el derecho de familia chileno y con el mandato constitucional de dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, respetando siempre la autonomía que le corresponde a los padres y madres en ello. El Estado no reemplaza a los padres en su función formadora, sino que les provee herramientas y les exige el cumplimiento de deberes que ya les impone nuestra legislación.

### **III. CONTENIDO**

El proyecto introduce modificaciones al Código Civil, a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y deroga normas de la ley N° 16.618, de menores:

#### **1. Modificaciones al Código Civil**

En primer lugar, se introduce en el artículo 225-2 del Código Civil un nuevo literal que incorpora, entre los criterios a ponderar en el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, la capacidad y disposición de cada uno de los padres para guiar y orientar al hijo en los términos de los artículos 234 y 234 bis. De esta forma, el cumplimiento activo del deber de guía y orientación parental pasa a ser un factor relevante en el establecimiento del régimen de cuidado personal, lo que refuerza el vínculo entre la presencia parental efectiva y el interés superior del niño, niña o adolescente.

En segundo lugar, se reemplaza el actual artículo 234 por dos nuevos artículos. El artículo 234, en su nueva redacción, reconoce expresamente el derecho de los hijos a ser protegidos, guiados y orientados por sus padres, e impone a estos

el deber de ejercer una guía y orientación activa sobre la conducta de sus hijos conforme a su edad y grado de madurez, adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros. Se precisa que el hecho de que uno de los padres no conviva con su hijo no lo exime ni atenúa de este deber, el que deberá ejercerse de conformidad con las circunstancias del caso y los regímenes de cuidado personal y relación directa y regular vigentes. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme al nuevo procedimiento especial establecido en la ley N° 19.968.

Por su parte, el nuevo artículo 234 bis desarrolla el contenido del deber de guía y orientación, disponiendo que los padres establecerán las normas de conducta necesarias para la formación integral y la prevención de hábitos perjudiciales de sus hijos, siempre con el objeto de resguardar su interés superior. Este deber comprende la facultad de corrección, la que deberá ejercerse excluyendo toda forma de maltrato físico y psicológico.

En tercer lugar, se modifica el artículo 235, extendiendo las disposiciones de los artículos 234 y 234 bis, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres, a cualquier otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo. Asimismo, se incorpora una regla especial para el caso en que el menor sea confiado a un establecimiento residencial, disponiendo que el cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación corresponderán al director del establecimiento.

En cuarto lugar, se incorpora un nuevo artículo 274, que establece que la pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal, no liberan a los

progenitores de las obligaciones alimenticias y del deber de guía y orientación respecto de sus hijos menores de edad.

En quinto lugar, se agrega en el inciso final del artículo 324 una nueva causal de privación del derecho a pedir alimentos al hijo, consistente en que el padre haya sido sancionado, mediante sentencia firme, por incumplimiento grave y contumaz de los deberes de guía y orientación del artículo 234.

En sexto lugar, se incorpora en el artículo 968 del Código Civil un nuevo numeral 6°, que declara indigno de suceder al hijo a quien hubiere sido sancionado, mediante sentencia judicial, por un incumplimiento contumaz de los deberes de guía y orientación respecto del causante, afectando con ello gravemente su interés superior.

Finalmente, se modifica el artículo 2320 del Código Civil en dos aspectos de relevancia. Por una parte, se sustituye la expresión "que habiten en la misma casa" por "que se encuentren bajo su cuidado personal", actualizando el supuesto de responsabilidad parental por el hecho de los hijos a la realidad de las diversas formas de cuidado personal que regula el ordenamiento vigente. Por otra parte, se establece expresamente que el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo podrá ser igualmente responsable cuando el hecho de este sea imputable al incumplimiento de su deber de guía y orientación en los términos del artículo 234. De esta forma, se elimina la limitación que permitía al padre o madre que no ejerce el cuidado personal eludir toda responsabilidad civil por los hechos de sus hijos, cuando dicha conducta sea consecuencia de su propia inactividad en el ejercicio de los deberes parentales.

## **2. Modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia**

Las modificaciones a la ley N° 19.968 se estructuran en dos grandes bloques: la ampliación de la competencia de los juzgados de familia y la creación de un nuevo procedimiento de responsabilidad parental.

En lo referente a la competencia de estos tribunales, se modifica el artículo 8° para incorporar dos nuevas materias. La primera, relativa a la responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber de guía y orientación del artículo 234 del Código Civil. La segunda, relativa a la responsabilidad civil del padre, la madre o ambos por el hecho de sus hijos menores, otorgando al afectado la opción de deducir esta acción ante el juzgado de familia competente o ante el juzgado de letras con competencia en lo civil, a su elección, con la limitación de que, admitida a tramitación la demanda en uno de dichos tribunales no podrá deducirse nuevamente ante el otro.

En cuanto al procedimiento, se reemplaza el procedimiento contravencional ante los tribunales de familia, por un nuevo párrafo denominado "Del procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil".

Este procedimiento tendrá por objeto determinar si el padre, la madre o ambos han incumplido los deberes señalados en el dicho artículo, y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar los derechos del niño, niña o adolescente o de terceros.

El procedimiento tendrá carácter especial, preventivo y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio de los deberes parentales de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas.

Se contempla una audiencia preparatoria en la que el juez puede decretar la suspensión condicional del procedimiento, sujeta a que los padres asuman obligaciones específicas respecto del cumplimiento de sus deberes de guía y orientación y que adopten medidas de reparación respecto de la víctima. Si transcurridos seis meses no se reciben nuevas denuncias y se cumplen las condiciones, se declara el término del procedimiento. Asimismo, el juez puede decretar la suspensión del procedimiento cuando los antecedentes den cuenta de que el deber de guía y orientación puede fortalecerse mediante programas de habilidades parentales o de revinculación familiar o la asistencia a sesiones con profesionales de salud mental. En este caso, se citará a una audiencia de cierre del procedimiento dentro de seis meses, según el cumplimiento de dichas medidas.

De no ser procedente dicha suspensión, o si esta fuera incumplida o no permita corregir adecuadamente las deficiencias detectadas en el ejercicio de los deberes parentales, se desarrollará una audiencia de juicio. La sentencia podrá imponer, entre otras medidas, una multa a beneficio fiscal de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales, cuya ejecución podrá suspenderse durante el tiempo en que los padres participen en programas de habilidades parentales o de revinculación familiar o bien, asistan a sesiones con profesionales de la salud mental.

El tribunal deberá citar a audiencias de cumplimiento y revisión judicial, en forma periódica, a fin de verificar el avance de las medidas decretadas, pudiendo

aumentar, en caso de incumplimiento, las multas hasta en un 50%.

Finalmente, solo en aquellos casos de incumplimiento contumaz y reiterado que afecte gravemente el interés superior del niño, niña o adolescente, y en que los mecanismos previamente adoptados no hayan permitido restablecer el adecuado ejercicio de los deberes parentales, el tribunal podrá aplicar, mediante resolución fundada, sanciones adicionales tales como multa a beneficio del niño de hasta diez Unidades Tributarias Mensuales, la declaración de indignidad para suceder en los términos del artículo 968 del Código Civil, o bien la suspensión o pérdida de la patria potestad, según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

### **3. Ley de Menores**

Se suprimen los artículos 43 y 57, por cuanto las materias allí contenidas pasan a estar reguladas en el Código Civil.

Por último, mediante las disposiciones transitorias se regula la interpretación de las referencias que hace esta ley al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, las que deberán entenderse realizadas a la Corporación de Asistencia Judicial, hasta que en la respectiva región comience a regir la ley N° 21.780, que crea dicho servicio, y la competencia de los juzgados civiles para seguir conociendo de los procedimientos iniciados en virtud de los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.-** Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

**1)** Agrégase en el artículo 225-2, el siguiente literal j, nuevo, pasando el actual literal j) a ser k):

“j) La capacidad y disposición de cada uno de los padres para guiar y orientar al hijo, en los términos de los artículos 234 y 234 bis.”.

**2)** Reemplázase el artículo 234, por el siguiente:

“Artículo 234. Los hijos tienen derecho a ser protegidos, guiados y orientados por sus padres.

Los padres deberán ejercer una guía y orientación activa sobre la conducta de sus hijos conforme a su edad y grado de madurez, adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros.

El hecho de que uno de los padres no conviva con su hijo no lo exime ni atenúa su deber de guía y orientación, el que deberá ejercerse de conformidad a las circunstancias del caso y a los regímenes de cuidado personal y relación directa y regular que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de este deber será sancionado conforme al procedimiento especial establecido en el Párrafo cuarto del Título IV de ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.”.

**3)** Incorpórase el siguiente artículo 234 bis, nuevo:

“Artículo 234 bis. Para el ejercicio del deber a que se refiere el artículo precedente, los padres establecerán las normas de conducta necesarias para la

formación integral y la prevención de hábitos perjudiciales de sus hijos, siempre con el objeto de resguardar su interés superior en los términos del artículo 222.

Este deber comprende la facultad de corrección, la que deberá ejercerse excluyendo toda forma de maltrato físico y psicológico.

Si el hijo, de forma reiterada, ejecuta conductas que puedan causar daño a sí mismo o a terceros, los padres podrán requerir oportunamente la intervención de los Tribunales de Familia para la adopción de medidas de protección, según corresponda, a fin de garantizar su bienestar. De efectuarse el requerimiento, este será considerado como antecedente de cumplimiento del deber establecido en el artículo 234.”.

**4)** Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en el inciso primero la frase: “el artículo precedente” por la expresión “los artículos 234 y 234 bis”.

**b)** Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento, su cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación.”.

**5)** Reemplázase el artículo 274 por el siguiente:

“Artículo 274. En cuanto a los hijos menores de edad, la pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal no importa liberar a los padres de las obligaciones alimenticias y el deber de guía y orientación respecto de ellos.”.

**6)** Agrégase en el inciso final del artículo 324, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, quedará privado de este derecho el padre o la madre que, mediante sentencia firme hubiere sido sancionado por incumplimiento grave y contumaz de los deberes de guía y orientación a que se refiere el artículo 234.”.

7) Incorpórase en el artículo 968, el siguiente numeral 6°, nuevo:

“6°. El que hubiere sido sancionado, mediante sentencia judicial, por un incumplimiento contumaz de los deberes de guía y orientación respecto del causante, afectando con ello gravemente su interés superior.”.

8) Reemplázase, en el artículo 2320, la frase: “que habiten en la misma casa”, por: “que se encuentren bajo su cuidado personal. Asimismo, el padre o la madre que no tenga el cuidado personal podrá ser igualmente responsable cuando el hecho sea imputable al incumplimiento de su deber de guía y orientación en los términos del artículo 234.”.

**Artículo 2.-** Modifícase la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese, el numeral 9), por el siguiente:

“9) La responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.”.

b) Incorpórase, el siguiente numeral 10), nuevo, readequándose el orden de los numerales siguientes:

“10) La responsabilidad civil del padre, la madre o ambos por el hecho de sus hijos.

El afectado podrá deducir esta acción ante el juzgado de familia competente o ante el juzgado de letras con competencia en lo civil, a su elección. Con todo, admitida a tramitación la demanda en uno de dichos tribunales, no podrá deducirse nuevamente ante el otro.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Suspensión de la acción civil indemnizatoria ejercida en contra del padre por el hecho del hijo. La circunstancia de encontrarse en tramitación el procedimiento infraccional a que se refiere el numeral 9) del artículo 8°, habilitará al tribunal para suspender el conocimiento de la acción civil ejercida en conformidad con los

artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, cuando la determinación del hecho punible objeto de dicho procedimiento constituya fundamento preciso de la responsabilidad civil o tenga en ella influencia notoria.

La suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que conste la existencia del procedimiento infraccional.”.

**3)** Reemplázase, en el Título IV, el Párrafo 4º Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“Párrafo Cuarto Del procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil

1. Reglas generales del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 A.- El procedimiento de que trata este párrafo tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar derechos del niño, niña o adolescente o de terceros.

Este procedimiento tendrá carácter especial, de naturaleza preventiva y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio de los deberes parentales de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de incumplimiento contumaz de los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil.

Este se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

2. Etapa preventiva del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 B.- El procedimiento tendrá lugar cuando el niño, niña o adolescente incurra en conductas ilícitas respecto de su persona o de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio de los deberes de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por niñas, niños o adolescentes. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en el artículo 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas por el niño, niña o adolescente, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer sus deberes de guía y orientación.

Art. 102 C.- Las denuncias de que trata este párrafo serán conocidas por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse por denuncia de la víctima o afectado o con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Con todo, cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir la necesidad de adoptar algunas de las medidas de este procedimiento, los abuelos del niño, niña o adolescente, los profesores o el director del establecimiento educacional al que asista, o la Defensoría de la Niñez, podrán formular directamente la denuncia ante el tribunal.

Art. 102 D.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del

consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente inimputable y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

En este caso, se continuará tramitando únicamente la acción civil, si corresponde, bajo las normas del párrafo cuarto del Título III.

Esta determinación la podrá tomar en cualquier estado del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si, recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

Art. 102 E. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción, y la individualización del padre, madre, o ambos, y del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54-1, si de la sola lectura de la denuncia el juez estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.

Art. 102 F. Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 D, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva. Asimismo, deberá notificar al denunciante o afectado, cuando corresponda.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y

efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.

Art. 102 G. Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia preparatoria y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Art. 102 H. Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio de los deberes a que se refiere el 234 del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará actos similares a los denunciados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por ambos padres obligaciones específicas respecto del cumplimiento de sus deberes de guía y orientación. Con todo, si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, tales obligaciones podrán establecerse exclusivamente respecto del otro padre o madre.

b) Que se adoptarán medidas de reparación respecto de la víctima, con su aceptación.

La reparación consistirá en el ofrecimiento de disculpas por la conducta, por parte del padre o la madre, o de ambos, o bien en la restitución del bien afectado o en el pago de una suma equivalente a su valor. La aceptación de la reparación del daño causado importará la renuncia a la acción civil de responsabilidad, circunstancia que deberá ser expresamente informada por el tribunal al afectado u ofendido.

Asimismo, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aún sin concurrir las condiciones señaladas en el inciso segundo, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio de los deberes de guía y orientación puede fortalecerse mediante las medidas contempladas en las letras c) y d) de este artículo, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar los derechos del niño, niña o adolescente o de terceros. En tal caso, dispondrá la adopción de una de las siguientes medidas:

c) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

d) Disponer, previa solicitud del padre, madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. En este caso, el padre, la madre o ambos, según corresponda, deberán presentar los antecedentes que acrediten la idoneidad del profesional propuesto, los que deberán incluir, al menos, el certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Cuando se hubieren dispuesto las medidas contempladas en las letras c) o d), el tribunal deberá citar a una audiencia de cierre en el plazo de seis meses. Los organismos competentes, y los profesionales de la salud, según corresponda, deberán remitir, con al menos 15 días de anticipación, un informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso.

Art. 102 I.- La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estima conveniente la continuación del proceso.

b) Si se hubiere dictado previamente otra sentencia por el incumplimiento del deber respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

c) Si existieren otras denuncias por comportamientos del niño, niña o adolescente que hicieren

necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre, con el objeto de resguardar su interés superior.

d) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.

Artículo 102 J.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 H, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento por dicha circunstancia y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales c) y d) del artículo 102 H, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas según el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal deberá iniciar inmediatamente la audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.

### 3. Etapa sancionatoria del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 K. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

Declarada la infracción, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, den cumplimiento a una o más de las siguientes medidas:

a) Multa a beneficio fiscal de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales;

b) Disponer la concurrencia a los programas o sesiones señalados en los literales c y d del artículo 102 H.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan presumir que ejerció en forma diligente los deberes establecidos en el inciso segundo, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil y las circunstancias del caso, las medidas deberán ser establecidas y aceptadas solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño o niña o adolescente.

En caso de que el tribunal hubiere impuesto la multa prevista en la letra a), podrá, mediante resolución fundada, suspender su aplicación por el período de ejecución de las medidas contempladas en la letra b).

Art. 102 L. La sentencia firme dictada en el procedimiento que trata este Título producirá efecto de cosa juzgada en el juzgamiento de la responsabilidad civil de los padres, en cuanto a la existencia del hecho ilícito, la falta de la debida diligencia parental y la participación del niño, niña o adolescente en él.

#### 4. Etapa de cumplimiento

Art. 102 M. El tribunal deberá citar al padre y madre a una audiencia de revisión no antes de tres meses ni después de seis desde dictada la sentencia.

Si el padre o la madre sujeto a alguna de las medidas decretadas no compareciere injustificadamente a la citación, el tribunal podrá ordenar su comparecencia mediante el auxilio de la fuerza pública.

Con al menos 5 días de anticipación a la audiencia, el organismo competente deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio del tratamiento, el avance de la medida o de su adecuada finalización. Los profesionales de la salud deberán remitir, con al menos 10 días de anticipación, un informe que dé cuenta de la participación y avance de los padres en el proceso.

Si a la fecha de la audiencia se ha dado cumplimiento a las medidas adoptadas, el tribunal podrá decretar el cierre de la causa. En caso contrario, el tribunal

dejará sin efecto la suspensión señalada en el inciso final del artículo 102 K y ordenará el pago de la multa, pudiendo incrementar su cuantía hasta en un cincuenta por ciento del monto original.

En este último caso, el tribunal volverá a ordenar la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas indicados en las letras c) y d) del artículo 102 H, bajo apremio de que su incumplimiento podrá acarrear las sanciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 102 N. En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia con la misma periodicidad indicada.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal podrá cerrar la causa o citar a una nueva audiencia de revisión.

En caso de que el padre o madre se niegue contumazmente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación del niño, niña o adolescente, afectando con ello gravemente su interés superior, el tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta diez Unidades Tributarias Mensuales, que deberá depositarse en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso séptimo del artículo 4 de la ley N° 14.908. Si no existiere dicha cuenta, el tribunal deberá ordenar la apertura de una cuenta de ahorro para estos efectos.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

## 5. Acción civil

Artículo 102 Ñ.- El Juez podrá conocer la acción civil para obtener la responsabilidad por los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, en el mismo procedimiento señalado en el acápite anterior, siempre que se interponga la demanda, con al menos 15 días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria.

Si la cuantía de la acción civil interpuesta excediere de 500 Unidades Tributarias Mensuales, el tribunal podrá declarar la reserva del derecho a discutir la cuantía para el procedimiento civil ordinario, una vez que la sentencia infraccional se encuentre firme.

En caso de presentar la acción civil, no regirá la excepción señalada en el inciso quinto del artículo 18."

**Artículo 3.-** Deróganse los artículos 43 y 57 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Las referencias que se hagan en esta ley al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas deberán entenderse realizadas a la Corporación de Asistencia Judicial, hasta que en la respectiva región comience a regir la ley N° 21.780, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas, de conformidad con el cronograma establecido en los artículos primero transitorio y séptimo transitorio de dicha ley.

**Artículo segundo.-** Los procedimientos seguidos ante los juzgados con competencia en lo civil que hubieran iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley respecto de las

acciones contempladas en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil continuaran tramitándose conforme a la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva demanda.”.

Dios guarde a V.E.,

**JOSÉ ANTONIO KAST RIST**  
Presidente de la República

**FERNANDO RABAT CELIS**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos